

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2014-00221-01**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia No. 127 de cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) expedida por este despacho, no se realizó condena en costas, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en derecho – segunda instancia equivalente al 1% del valor de las pretensiones denegadas (las cuales ascienden a la suma de \$360.000.000 equivalentes a 360 SMLMV solicitados en la demanda por concepto de perjuicios morales)	\$3.600.000
TOTAL	\$3.600.000

Son: TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 525

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2014-00221-01**

[76111333300320140022100](#)

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ORFALIA SEPÚLVEDA ORTÍZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

CAPRECOM EPS
CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.

LLAMADO EN

GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

CORREOS

epmscbuga@inpec.gov.co

epcbuga@inpec.gov.co

contabilidad@clinicaguadalajara.com

maurocas77@yahoo.com

notificaciones@inpec.gov.co

notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co

notificacionesjudiciales@allianz.co

demandas.roccidente@inpec.gov.co

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en la sentencia de primera instancia No. 127 de cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) expedida por este despacho, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000) a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, CAPRECOM EPS y CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., así como de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., correspondiéndole a cada una la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137fb63dbeb50eff85a8bd9c1933c2470e26c50bcbcccac579e3bd383946cf95**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2015-00217-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual revocó la sentencia de primera instancia No. 95 de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) expedida por este despacho, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en derecho – segunda instancia equivalente a un (1) SMLMV	\$1.000.000
TOTAL	\$1.000.000

Son: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 524

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2015-00217-01**

DEMANDANTES: FERNEY ALONSO CHITÁN RAMOS Y OTROS
geovanny426@hotmail.com
ccaballero@ani.gov.co

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
UNIÓN TEMPORAL DLLO. VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y

CAUCA

**LLAMADOS
EN GARANTÍA**

ALLIANZ SEGUROS S.A.
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CORREOS:

geovanny426@hotmail.com
ccaballero@ani.gov.co
buzonjudicial@ani.gov.co
juridicautdvcc@gmail.com
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
notificacionesjudiciales@invias.gov.co
irjimenez@invias.gov.co
utdvcc@hotmail.com
contactenos@ani.gov.co
notificacioneslondonouribe@gmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co

PROCESO:

REPARACIÓN DIRECTA

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas y las llamadas en garantía.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf1a569d10288348ec5f8d6f8957a361058782ba72e0c5f4292af37334db918**

Documento generado en 23/06/2023 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 523

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2016-00406-01**
[76111333300320160040601](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-procesal/76111333300320160040601)

DEMANDANTE: CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.
luis.ortega@grupomun.com
enriqueboterovilla@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (VALLE DEL CAUCA)
juridica@restreповalle.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia de segunda instancia de primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual decide:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada. En su lugar,

SEGUNDO.- DECLÁRESE LA NULIDAD de las resoluciones **2015-SH-76606-055** del 26 de agosto de 2015 (con su anexo explicativo) y **SF-76606-0022** del 1 de agosto de 2016, mediante las cuales, respectivamente,

el MUNICIPIO DE RESTREPO impuso a la CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. sanción por no declarar el ICA para el año gravable 2013, y confirmó en sede de reconsideración tal decisión.

TERCERO.- DECLÁRESE que la CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. no es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio en el MUNICIPIO DE RESTREPO, para la vigencia fiscal 2013.

CUARTO.- Como restablecimiento automático del derecho, que opera consecucionalmente a las declaraciones precedentes, **ORDÉNASE** al MUNICIPIO DE RESTREPO terminar cualquier procedimiento administrativo o de cobro coactivo que pudiere haber adelantado contra CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. con ocasión del Impuesto de Industria y Comercio de la vigencia fiscal 2013.

QUINTO.- Sin lugar a condena en costas.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d70adedf17392f779502d3211fa23d0f2a7ca6bbb69e0c11a59eb659645f6a3**

Documento generado en 23/06/2023 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 431

PROCESO	76-111-33-33-003-2019-00205- 00
DEMANDANTE	HERLEY TRIVIÑO ESCOBAR jivam2009@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ – VALLE notificacionjudicial@guacari-valle.fgov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

I. ASUNTO

Se deciden, mediante auto, las pretensiones incoadas por el señor HERLEY TRIVIÑO ESCOBAR en contra del MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ – VALLE DEL CAUCA, dado que el artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, dice que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, y en este caso no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad territorial demandada.

II. PRETENSIONES

Se pretende con la demanda ejecutiva de la referencia, el cumplimiento de la Sentencia No. 104 del 24 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho, mediante la cual, se ordenó el pago de la sanción moratoria a que tiene derecho el señor HERLEY TRIVIÑO ESCOBAR por el reconocimiento tardío de sus cesantías, cuya liquidación procede entre el 18 de octubre de 2.014 y el 18 de noviembre de 2.016, esto es, por un término de 756 días, con base en el valor promedio mensual de los contratos de prestación de servicios, el cual se estimó en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.202.139,00 M/CTE.), demanda que se dirigió contra la entidad encargada de pagar la indemnización, y cuyo

Proceso: 76111333300320190020500
Demandante: HERLEY TRIVIÑO ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ – VALLE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

monto fue calculado por el apoderado del demandante en la suma de \$30.293.902,80.

Se persigue, además, el pago de los intereses que la suma anterior causó por la omisión en la cancelación de la indemnización referida, a partir del 9 de octubre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; y aunque también se exigía inicialmente la cancelación de las agencias en derecho aprobadas por el juzgado dentro del proceso ordinario cuya sentencia sirve de título ejecutivo, en el escrito de subsanación que presentó el abogado del demandante desiste de esta pretensión debido a que no presentó el auto por medio del cual se aprobaron las costas procesales.

Finalmente se demanda la condena en las costas procesales que se generan ante el inicio del cobro coercitivo.

III. HECHOS

El señor Triviño Escobar presentó demanda para que, mediante proceso ordinario, se ordenara al MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ que reconociera y pagara la sanción moratoria ordenada en la ley 244 de 1.995, modificada y adicionada por la ley 1071 de 2.006, trámite que finalizó con sentencia del 24 de septiembre de 2.018 con la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Para hacer efectivo el pago, el abogado del demandante radicó en la ventanilla única de la alcaldía municipal la solicitud de cumplimiento de la decisión del juzgado, que aparentemente no ha sido realizado por la entidad.

IV. TRAMITE

El juzgado libró el mandamiento de pago deprecado por auto del 26 de noviembre de 2019, que se notificó por vía de correo electrónico a la entidad ejecutada el 11 de febrero de 2020, en el que ordenó advertirle que contaba con los términos de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, plazos que transcurrieron en silencio, tal como se observa en la constancia que aparece en el expediente electrónico.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la disposición del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: “... Las*

Proceso: 76111333300320190020500
Demandante: HERLEY TRIVIÑO ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ – VALLE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”, mientras que el artículo 298 *ibidem* establece que, *“una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...”*, lo que indica claramente que cuando se trata del cobro de obligaciones que provienen de una decisión judicial, el conocimiento del proceso corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Y los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remiten al Código General del Proceso en lo que respecta al cobro ejecutivo; y aunque el artículo 297 *ibidem* contempla como título ejecutivo las sentencias proferidas en esta jurisdicción, no hay una norma especial que indique que el cobro coercitivo de estos títulos se realice de conformidad con las reglas del estatuto adjetivo civil, razón por la cual se considera que el vacío lo suple el contenido del artículo 306 del CPACA, según el cual, *“en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Ahora, en la sentencia que se cobra por este medio, además de haberse declarado la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.1000-30 con el que la entidad territorial negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías parciales del empleado, se condenó a la ejecutada a pagar *“una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2014 y el 18 de noviembre de 2016, ... en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2005. De todos modos, la indemnización no podrá superar los \$30.293.902,80, que equivalen a la cuantía de las pretensiones calculada en el cuerpo de la demanda. (...)”*.

La indemnización cuyo pago se reclama en este caso, se generó en razón de una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito el 21 de mayo de 2014, en la que declaró la relación laboral entre las partes, y se ordenó al municipio que pagara las prestaciones sociales al señor Triviño Escobar, cuyo término para cumplir la determinación finalizó el 17 de octubre del mismo año, según se lee en los hechos relacionados en el

Proceso: 76111333300320190020500

Demandante: HERLEY TRIVIÑO ESCOBAR

Demandado: MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ – VALLE

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fallo que sirve de título ejecutivo, que además fue el fundamento de otro proceso coercitivo para lograr el pago de los derechos laborales reconocidos al demandante, *“teniendo en cuenta que el juzgado fijó su monto, por el período de febrero 28 de 2.008 a marzo 29 de 2010, en la suma de \$3.404.268; por el período de marzo 30 de 2010 a julio 30 de 2010, en la suma de \$531.917, y por el período de julio 1° de 2010 a marzo 17 de 2011, en \$838.329”*; es lo que se lee en la decisión en firme de este Despacho, fechada 24 de septiembre de 2018, en el que además se dijo que ese cobro ejecutivo surtió sus efectos, *“de manera que el 18 de noviembre de 2016 fue cancelada la obligación mediante depósito judicial que se realizó a la orden del Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito”*.

Igualmente se relacionó en el fallo que el 13 de junio de 2016 se solicitó a la administración municipal que pagara la sanción moratoria, petición que fue respondida mediante Oficio No.1000-30 de la Secretaría de Desarrollo Institucional, fechado el 12 de julio de 2014, dato que no concuerda con la fecha del requerimiento, y que fue recibido por el demandante el 22 de julio de 2016.

Estas circunstancias son las que fundamentan el inicio del proceso ejecutivo que se estudia, en el que el apoderado del ejecutante presenta una liquidación que basa en un promedio de los contratos suscritos entre su cliente y la administración municipal de Guacarí – Valle; sin embargo, para el Consejo de Estado, cuando hay un retardo sucesivo en el pago de las cesantías anualizadas del servidor público, el salario base para su liquidación será aquel en el que se presentó la mora, es decir, el último salario devengado, tal como lo explicó la Corporación en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, en la que dijo:

“(…) en el evento en que el empleador se retrase en la consignación de diferentes periodos de cesantías anualizadas, en forma sucesiva e incluso concurrente, no corre en forma independiente un día de salario por cada día de mora por cada uno de los periodos de cesantías debidos, sino que en el supuesto en que se produzca tal acumulación de periodos anuales de cesantías debidas, corre una única sanción que va desde el primer día de mora que se causó respecto del primer periodo, hasta aquél en que se produzca el pago de la prestación, o el retiro del servicio, atendiendo los parámetros dados en los acápites previos. El salario para liquidar la indemnización moratoria será el que devengue el empleado en el año en que se produzca la mora, pero si esa mora se extiende en el tiempo, a tal punto que surja el derecho a la consignación de un nuevo periodo anualizado de cesantías, a partir de que se desconozca el término para

Proceso: 76111333300320190020500
Demandante: HERLEY TRIVIÑO ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ – VALLE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la consignación de ese último periodo, la indemnización moratoria deberá liquidarse con el salario que corresponda al último.”¹

En este caso, tal como se vio con antelación, si bien se reconocieron varios períodos de la relación laboral del señor HERLEY TRIVIÑO ESCOBAR con la administración municipal, atendiendo el criterio del Órgano de Cierre de la Jurisdicción, sería con el salario del último de ellos que se liquide la moratoria por el retardo en el pago de la prestación, lo cual concuerda con el concepto de la Corporación, según el cual las cesantías anualizadas generan moratoria por una única vez y se calcula con la asignación del año en que se produjo la mora. No obstante, debe tenerse en cuenta que en sentencia del 21 de mayo de 2014 se reconoció la relación laboral entre el ejecutante y la administración municipal, y con ella se estableció el derecho que tenía al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, entre ellas, de las cesantías, por lo que el último salario que devengó, según se dijo en ese fallo, que lo fue para el año 2011, alcanzó la suma de \$838.329, lo que significa que será con este monto que se calcule la indemnización que debió pagar la alcaldía de Guacarí – Valle.

Y si se hace el cálculo del tiempo que tardó la entidad para pagar las cesantías del ex empleado, que transcurrió entre el 28 de noviembre de 2014 y el 18 de noviembre de 2016, se trata de un retraso de 720 días, no de 756 días con los que hace el computo el abogado demandante, cuando dos años son 730 días, y la mora no alcanzó a superar esos dos años. Y el valor de cada día de retardo, a razón de \$27.944.30 por día (\$838.329 mes) será de VEINTE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.119.896) (720 días x \$27.944.30 diarios).

Así las cosas, el juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, pero modificará el quantum de las pretensiones y de lo dispuesto en el mandamiento de pago, visto que el salario base de la liquidación de la sanción moratoria es la asignación básica devengada por el demandante en el último período, tal como lo explicó el Consejo de Estado en providencia transcrita *ut supra*, con los intereses moratorios a que haya lugar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia mediante la cual se reconoció el derecho del demandante, estos es, a partir del 08 de octubre de 2018.

VI. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

¹ C. de E. Sección Segunda Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16 Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo Demandado: Municipio de Soledad Apelación sentencia - autoridades municipales Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

Proceso: 76111333300320190020500
Demandante: HERLEY TRIVIÑO ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ – VALLE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No puede dejar de pronunciarse el despacho sobre las medidas cautelares solicitadas en el cuerpo de la demanda, que no han sido resueltas aún, y pese a que debió explicarse desde la orden de pago, ello no es óbice para que en este momento se advierta que el embargo de dineros que la entidad territorial tenga depositados en los bancos nacionales no es procedente, ya que este acto está proscrito en la Ley 1551 de 2012, artículo 45, inciso segundo, según el cual, **“en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”** (Se resalta)

VII. COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

A su vez, el Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil, señala en su artículo 365, numerales 1º y 8º, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Pero específicamente, el inciso segundo del artículo 440 del estatuto adjetivo establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, se resalta.

Por ende, atendiendo que la parte demandada resultó vencida en el presente proceso y dada la necesidad que tuvo la demandante de acudir por esta vía al reconocimiento de su derecho mediante apoderado judicial, se encuentran así causadas las costas en lo concerniente a las agencias en derecho, debiéndose entonces emitir condena por este concepto a su favor, en los términos del Acuerdo PSA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 4º y 5º, en la suma equivalente al 4% de la suma determinada -\$20.119.896.

VIII. DECISIÓN

Proceso: 76111333300320190020500
Demandante: HERLEY TRIVIÑO ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ – VALLE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es por todo lo anterior que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ – VALLE DEL CAUCA y en favor de HERLEY TRIVIÑO ESCOBAR, para el pago de la suma de VEINTE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.119.896), según el análisis realizado en la parte motiva de esta providencia, y por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de ese fallo hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes que cuentan con el término del artículo 446 del CGP para que presenten la liquidación del crédito, la cual deberá realizarse con base en los parámetros propuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. CONDENAR en costas a la entidad ejecutada, para lo cual se fijan las agencias en derecho en el equivalente al 4% de la suma determinada - \$20.119.896, esto es OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$804.796), monto que se ciñe a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd7af5714aac809f1a56014f0b45e60f2d7131f3be42aefb396ecc5c6ab191d**

Documento generado en 26/06/2023 11:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bajo ese escenario, la actual Constitución Política reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado en el artículo 90, que señala que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. Así mismo, en desarrollo de dicha disposición, el artículo 140 del CPACA dispuso:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Otrora, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la parte segunda sobre la organización de la jurisdicción, consagra de forma inequívoca en su artículo 104 que esta conocerá de las controversias y litigios donde esté involucrada una entidad pública o particulares cuando ejerzan funciones administrativas, por ende, la escogencia de la especialidad no puede depender del criterio particular del profesional del derecho. Se transcribe:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)”

Así, el medio de control de reparación directa presentado cumple con la

competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, a la par con el factor territorial, teniendo en cuenta que los hechos objeto de los daños y perjuicios reclamados sucedieron en la cárcel de mediana seguridad del municipio de Tuluá; de igual forma, también por la cuantía, al no exceder los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, y como lo advierte el propio apoderado de la parte demandante en sus escritos¹, no resulta así en cuanto a la oportunidad en que se presentó la demanda para esta Jurisdicción, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, numeral 2º, literal i), inciso primero, *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda debe presentarse dentro del termino de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”*

Ergo, ante la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar en este tipo de asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, trámite que suspende los términos de caducidad en los eventos establecidos en los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 9 del Decreto 491 de 2020 y 564 de 2020; y como quiera que los hechos ocurrieron el 4 de agosto de 2019 en la Cárcel del Circuito Judicial de Tuluá, la oportunidad de dos años para presentar la demanda consagrada en la norma transcrita se cumplieron el 4 de agosto de 2021, mientras que el libelo fue radicado ante la Jurisdicción Ordinaria el 28 de noviembre de 2022², es decir, por fuera del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga concluye que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA³, procede el rechazo de la demanda, en razón a que aconteció el fenómeno de la caducidad, como se explicó de forma precedente.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ YAMID TOMBE RENGIFO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por encontrarse configurado el fenómeno de caducidad.

2. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la actuación, previas las

¹ De hecho, en el folio 49¹ reconoce y subraya, que: *“El enfoque de la pretensión y contenido de la demanda de responsabilidad extracontractual es de resarcimiento delictual, no por fallas del servicio público que correspondería a lo contencioso administrativo. - (factor subjetivo-partes, ya en caducidad la acción contenciosa de reparación directa) -*

² Cdno 002 Acta reparto.pdf

³ **“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

anotaciones de rigor.

3. Se advierte que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales en este Juzgado es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0efb2d8d8255c6284018dc25b5f3c2e78e355cb769a941ad255510536a591fa**

Documento generado en 26/06/2023 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>